



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN DE PERSONAL

"Año del diálogo y la reconciliación nacional"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002 -2018-GR.CAJ/DRA-DP

Cajamarca 23 ABR 2018

VISTOS:

El Expediente N° 030-2016-STPAD; Resolución de Órgano Instructor N° 003-2017-GR.CAJ-GRI(MAD N° 2892665), de fecha 21 de abril de 2017; Informe de Órgano Instructor N° 001-2018-GR.CAJ/GRI (MAD N° 3756394), de fecha 09 de abril de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. ANTECEDENTES:

Que, mediante Oficio N° 329-2016-GR.CAJ/GRI, de fecha 18 de mayo de 2016 (MAD N° 2298132 – Fs. 20), el Gerente Regional de Infraestructura se dirige a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (STPAD) solicitando se determinen responsabilidades respecto a la no presentación del informe de registro de variaciones para el proyecto "Electrificación Rural Cajabamba II Etapa – Fase 2".

Consecuente con ello, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 003-2017-GR.CAJ-GRI(MAD N° 2892665– Fs. 60 a 69), de fecha 21 de abril de 2017, se resolvió en su artículo Primero:

"INICIAR INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los siguientes investigados:

- **Ing. JORGE MANUEL LEÓN CUBAS**, en su calidad de Sub Gerente de Operaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura, por la presunta comisión de falta consistente en la transgresión del Deber de "Responsabilidad" regulado en el inciso 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por incumplimiento de su función específica prevista en el literal a) del Manual de Organización y Funciones de esta Entidad, correspondiente al cargo de Sub Gerente de Operaciones, que establece: "a) Planear, proponer, dirigir, organizar, ejecutar y supervisar las acciones y procesos para la formulación de estudios de obras y proyectos de inversión del Gobierno Regional, en concordancia con los lineamientos de política de desarrollo nacionales y prioridades de desarrollo regional"; al haber otorgado la conformidad del servicio para el Registro de variación y/o verificaciones de viabilidad del Proyecto Eléctrico con Código SNIP N° 17567 "Electrificación Rural, Cajabamba II Etapa Fase II", sin que éste se haya realizado.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN DE PERSONAL

"Año del diálogo y la reconciliación nacional"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002 -2018-GR.CAJ/DRA-DP

- Ing. MIGUEL ÁNGEL SARAVIA CUEVA, en su calidad prestador de servicios para la Elaboración de los Informes correspondientes de los Registros de variaciones y/o verificaciones de viabilidad de los Proyectos Eléctricos con i) Código SNIP N° 24652 "Electrificación Rural Cajamarca, Huacariz, Agopampa, Amoshulca, Bellavista y Pariamarca – Cajamarca; ii) Código SNIP N° 17567 "Electrificación Rural, Cajabamba II Etapa Fase II"; por la presunta comisión de falta consistente en la transgresión del Deber de "Responsabilidad" regulado en el inciso 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; esto, por el incumplimiento del Ítem 15 de los Términos de Referencia de los servicios contratados relacionado con el Registro de variaciones y/o verificaciones de viabilidad del Proyecto Eléctrico con Código SNIP N° 17567 "Electrificación Rural, Cajabamba II Etapa Fase II".

Frente a los hechos imputados, los investigados hicieron llegar sus descargos conforme al detalle siguiente:

- Ing. MIGUEL ÁNGEL SARAVIA CUEVA, mediante Oficio N° 001-2017-MASC/GRC, de fecha 12 de mayo de 2017, con registro MAD N° 2938465, obrante a fojas 173 a 174.
- Ing. JORGE MANUEL LEÓN CUBAS, mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2017, con registro MAD N° 2939693 obrante en cuadernillo anillado con 173 folios.

Posteriormente, el Gerente Regional de Infraestructura (Órgano Instructor) emitió el respectivo Informe de Órgano Instructor N° 001-2018-GR.CAJ/GRI (MAD N° 3756394 – Fs. 189 a 198), de fecha 09 de abril de 2018, dirigido a la Dirección de Personal (Órgano Sancionador), consecuente con ello, mediante Carta N° 06-2018-GR.CAJ-DRA/DP (MAD N° 3759471 – Fs. 200), de fecha 10 de abril de 2018, notificada el mismo día, la Directora de Personal comunicó al investigado Ing. Jorge Manuel León Cubas la recepción del precitado Informe de Órgano Instructor, haciéndole conocer que tiene expedido su derecho para ejercer su defensa a través de un informe oral sea de manera personal o a través del Abogado de su preferencia, programándose la realización dicha diligencia para el día martes 17 de abril de 2018 a horas 08:30 am en la oficina de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de ésta Entidad.

Luego, mediante escrito N° 03 de fecha 16 de abril de 2018 (MAD N° 3772589 – Fs. 201/202), el investigado solicitó la reprogramación del informe oral, señalando además nuevo domicilio procesal y designando nuevo Abogado defensor; es así que, en salvaguarda del ejercicio de su derecho de defensa, a través de la Carta N° 07-2018-GR.CAJ-DRA/DP (MAD N° 3774877 – Fs. 203), de fecha 17 de abril de 2018, notificada el mismo día en su nuevo domicilio procesal, se le comunicó la reprogramación de dicha diligencia, fijándose como fecha de su realización el día lunes 23 de abril de 2018 a horas 08:30 am, sin embargo, pese a estar válidamente notificado, el investigado no asistió a dicho acto procesal, debiendo continuarse con el procedimiento en el estado en que se encuentra.

B. SOBRE EL INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS CONTRA PERSONAL SIN VÍNCULO LABORAL:

Que, a través de la precitada Resolución de Órgano Instructor N° 003-2017-GR.CAJ-GRI (MAD N° 2892665–Fs. 60 a 69), de fecha 21 de abril de 2017, se resolvió iniciar acciones disciplinarias –entre otro- contra el Ing. Miguel Ángel Saravia Cueva, Ingeniero Mecánico Electricista, quien prestaba servicios para esta Entidad mediante órdenes de servicios.





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN DE PERSONAL

"Año del diálogo y la reconciliación nacional"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002 -2018-GR.CAJ/DRA-DP

Que la vinculación mantenida con el referido profesional no tiene naturaleza laboral, en ese sentido, es necesario mencionar que el Informe Técnico N° 615 -2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 26 de junio de 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, establece en su apartado 2.11 que: "...cuando se hace referencia a régimen disciplinario, se entiende que para aplicar el mismo debe previamente existir un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, más no una relación de carácter civil, como se da entre locadores y la entidad..." (Énfasis agregado), consecuente con ello resuelve en su conclusión 3.2 lo siguiente: "3.2. El régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil no es de aplicación para el personal contratado por locación de servicios u otras modalidades contractuales debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado a dicho personal" (Énfasis agregado); siendo así, en virtud de lo resuelto en el informe técnico referido, cuya fecha es posterior al inicio de acciones disciplinarias, corresponde **EXCLUIR** del presente procedimiento al Ing. Miguel Ángel Saravía Cueva, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que correspondan.

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Que, habiendo excluido del presente procedimiento al investigado Ing. Miguel Ángel Saravía Cueva, corresponde emitir pronunciamiento sobre la presunta comisión de falta atribuida al investigado Ing. Jorge Manuel León Cubas, conforme al detalle siguiente:

- **Ing. JORGE MANUEL LEÓN CUBAS**, en su calidad de Sub Gerente de Operaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura, por la presunta falta consistente en la transgresión del Deber de "Responsabilidad" regulado en el inciso 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, cuyo tenor dicta: "**Artículo 7.- El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad: Todo servidor Público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respecto su función pública(...)**", por incumplimiento de su función específica prevista en el literal a) del Manual de Organización y Funciones de esta Entidad, correspondiente al cargo de Sub Gerente de Operaciones, que establece: "**a) Planear, proponer, dirigir, organizar, ejecutar y supervisar las acciones y procesos para la formulación de estudios de obras y proyectos de inversión del Gobierno Regional, en concordancia con los lineamientos de política de desarrollo nacionales y prioridades de desarrollo regional**"; al haber otorgado la conformidad del servicio para el Registro de variación y/o verificaciones de viabilidad del Proyecto Eléctrico con Código SNIP N° 17567 "Electrificación Rural, Cajabamba II Etapa Fase II", sin que éste se haya realizado.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

▪ RESPECTO A LA NULIDAD DEDUCIDA:

Que, el apartado II del escrito de descargo presentado por el investigado Ing. Jorge Manuel León Cubas desarrolla su requerimiento de nulidad de la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario (PAD) y demás actos administrativos expedidos con posterioridad.

Como sustento del pedido de nulidad advierte vulneración al debido procedimiento, pues refiere que el presente PAD le atribuye vulneración de preceptos normativos regulados por la Ley del Código de Ética de la Función Pública, hecho que contravendría lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, ya que la única disposición complementaria derogatoria del Reglamento de la Ley del Servicio Civil dispone la derogación de la



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN DE PERSONAL

"Año del diálogo y la reconciliación nacional"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002 -2018-GR.CAJ/DRA-DP

totalidad del reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública (LCEFP); concordante con ello, señala que la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley del Servicio Civil dispone que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014.

Agrega que la Entidad inicia PAD pretendiendo sancionarlo por una infracción de la Ley N° 27815 – LCEFP y que según lo dispuesto por la Ley N° 30057, la Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no previstos en la citada norma y se encuentra prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y Ley 27815. Concluye señalando que no puede sancionarse a un administrado por una infracción que no se encuentra prevista por una ley aplicable, ya que no puede imponerse sanciones a un servidor público por infracción a los principios, deberes y prohibiciones prevista en la Ley N° 27815 – LCEFP, ya que no existe sanción aplicable como consecuencia jurídica de la comisión de tales conductas.

En inicio es necesario precisar que el artículo 11°, numeral 11.1 del TUO de la Ley N° 274444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece: "*11.1. Los administrados PLANTEAN LA NULIDAD de los actos administrativos que les conciernan POR MEDIO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL TÍTULO III CAPÍTULO II DE LA PRESENTE LEY*" (Énfasis agregado); siendo así, remitidos al precitado Título III Capítulo II la norma en comento, específicamente en su artículo 216° numeral 216.1, se aprecia que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; por lo que el recurrente debió tramitar su pedido de nulidad a través de los ya citados recursos administrativos; sin embargo, el último párrafo del artículo 107° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM expresa: "*...El acto de inicio con el que se imputan los cargos deberá ser acompañado con los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario y NO ES IMPUGNABLE*" (Énfasis agregado), debiendo declararse improcedente la nulidad deducida.

Sin perjuicio de ello, frente a los argumentos de respaldo de la "nulidad" deducida se debe tener en cuenta que el acuerdo vinculante emitido por el Consejo Directivo de SERVIR contenido en el numeral 4.1 del INFORME TÉCNICO N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 07 de octubre de 2016 expresa:

"4.1. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, LEY N° 27815, LEY DEL CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y en otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM" (Resaltado nuestro).

Por otro lado, en lo referido al requerimiento de nulidad por motivación deficiente y vulneración al debido procedimiento plasmado en el descargo, según se desprende del ítem "*C. Faltas Disciplinarias Imputadas*", "*parte considerativa*" y "*parte resolutive*" de la Resolución de Órgano Instructor N° 003-2017-GR.CAJ-GRI(MAD N° 2892665– Fs. 60 a 69), de fecha 21 de abril de 2017, por la que se da inicio al procedimiento disciplinario, ha quedado claro que la conducta infractora que motiva la imputación de falta está relacionada con el hecho consistente en "*haber otorgado la conformidad del servicio para el Registro de variación y/o verificaciones de viabilidad del Proyecto Eléctrico con Código SNIP N° 17567 "Electrificación Rural, Cajabamba II Etapa Fase II", sin que éste se haya*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN DE PERSONAL

"Año del diálogo y la reconciliación nacional"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002 -2018-GR.CAJ/DRA-DP

realizado"; no existiendo ambigüedades sobre el particular; tal es así, que en el detalle del descargo presentado, el investigado presenta defensa frente al hecho antes referido, evidenciando haber tomado conocimiento específico de la falta y hechos atribuidos.

▪ RESPECTO A LA FALTA IMPUTADA:

En este extremo, corresponde emitir pronunciamiento respecto de la presunta falta atribuida al Ing. Jorge Manuel León Cubas, por el cargo desempeñado de Sub Gerente de Operaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura, al haber otorgado la conformidad del servicio para el Registro de variación y/o verificaciones de viabilidad del Proyecto Eléctrico con Código SNIP N° 17567 "Electrificación Rural, Cajabamba II Etapa Fase II", sin que éste se haya realizado, lo que habría generado la presunta comisión de falta consistente en la transgresión del Deber de "Responsabilidad" regulado en el inciso 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, cuyo tenor dicta: "**Artículo 7.- El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)6. Responsabilidad: Todo servidor Público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respecto su función pública(...)**", por incumplimiento de su función específica prevista en el literal a) del Manual de Organización y Funciones de esta Entidad, correspondiente al cargo de Sub Gerente de Operaciones, que establece: "*a) Planear, proponer, dirigir, organizar, ejecutar y supervisar las acciones y procesos para la formulación de estudios de obras y proyectos de inversión del Gobierno Regional, en concordancia con los lineamientos de política de desarrollo nacionales y prioridades de desarrollo regional*".

Sobre los hechos investigados, se tiene que mediante Informe N° 05-2016-GR.CAJ-PROREGIÓN/DE, el Ing. Edwin Richard Goicochea Torres, Coordinador de Obras de Electrificación Rural de la Sub Gerencia de Operaciones, señala en su conclusión número 01 que no existe ningún documento de presentación del registro de variaciones del Proyecto "Electrificación Rural Cajabamba II Etapa Fase 2, evidenciando que el profesional contratado (Ing. Miguel Ángel Saravia Cueva) no cumplió con presentar el informe para el registro correspondiente.

Es así, que el descargo presentado por el investigado expresa en el ítem "**III. DESCARGO A LAS IMPUTACIONES REALIZADAS**", apartado "**D. LA INEXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA: errores en la interpretación normativa y fáctica**", numeral "2", literal "b", que el referido informe se ha expedido con desconocimiento de la existencia del Archivar N° 118 (según numeración actual), por lo que basado en información incompleta se hace una acusación directa al incumplimiento de las obligaciones del Ing. Miguel Ángel Saravia Cueva en cuanto al registro de variaciones del proyecto aludido; concordante con ello, en su literal "c" refiere que en el caso específico del proyecto Electrificación Rural Cajabamba II Etapa – Fase 2 "*...se precisa en la relación de documentos a cargo de la SGO (El archivador 63 y el archivador 73) con 424 folios cada uno, dejándose constancia que en ese archivador se entregó el informe del análisis de la evaluación de esta información y que precisa ser el informe del registro de variaciones presentado...*", aclarando que los archivos entregados se encontrarían en el actualmente denominado "Archivador 118", conteniendo la información organizada y sistematizada del informe de registro de variaciones del referido proyecto, afirmación que repite en los puntos subsiguientes y en base a la cual sustenta no ser responsable de la falta imputada.

Que, estando a que el investigado ha mencionado de manera reiterada que el informe de registro de variaciones del proyecto Electrificación Rural Cajabamba II Etapa – Fase 2 presentado por el Ing. Miguel Ángel Saravia Cueva se encuentra en el Archivador 118 de la Sub Gerencia de Operaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura, mediante Oficio N° 33-2018-GRC.CAJ/STCPAGR (MAD N° 3698768 – Fs. 77) de fecha 20 de marzo de 2017, la



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN DE PERSONAL

"Año del diálogo y la reconciliación nacional"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002 -2018-GR.CAJ/DRA-DP

Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios solicitó al Gerente Regional de Infraestructura, entre otros, comunique sobre la existencia del citado informe, el mismo que se encontraría en el Archivador 63 y 73 actualmente denominado "Archivador 118"; en respuesta, el Sub Gerente de Operaciones, emitió el Oficio N° 033-2018-GR.CAJ/GRI/SGO (MAD N° 3732788 – Fs. 79), con fecha 03 de abril de 2018, señalando literalmente que **"NO SE HAN ENCONTRADO DICHOS INFORMES"** (Énfasis agregado).

Por lo expuesto, el investigado no ha desvirtuado la falta imputada, por el contrario, se confirma que en su condición de Sub Gerente de Operaciones y a través del Oficio N° 364-2014-GR.CAJ-GRI/SGO (Fs. 46), de fecha 28 de julio de 2014, ha otorgado la conformidad y solicitado el pago del servicio para el Registro de variación y/o verificaciones de viabilidad del Proyecto Eléctrico con Código SNIP N° 17567 "Electrificación Rural, Cajabamba II Etapa Fase II", sin que éste se haya realizado, incurriendo así en la falta consistente en la transgresión del Deber de "Responsabilidad" regulado en el inciso 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, cuyo tenor dicta: **"Artículo 7.- El servidor público tiene los siguientes deberes; (...) 6. Responsabilidad: Todo servidor Público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respecto su función pública(...)"**, por incumplimiento de su función específica prevista en el literal a) del Manual de Organización y Funciones de esta Entidad, correspondiente al cargo de Sub Gerente de Operaciones, que establece: **"a) Planear, proponer, dirigir, organizar, ejecutar y supervisar las acciones y procesos para la formulación de estudios de obras y proyectos de inversión del Gobierno Regional, en concordancia con los lineamientos de política de desarrollo nacionales y prioridades de desarrollo regional"**, correspondiendo sancionar la conducta infractora.

E. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes, que serán valoradas en relación al caso que ocupa el presente procedimiento:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
 - En el presente caso, ha existido afectación a los intereses del Estado en la medida que el infractor ha dado conformidad de una actividad que no se ha realizado, solicitando se pague por un servicio no prestado y peor aún, retrasando el curso del proyecto Electrificación Rural Cajabamba II Etapa Fase II.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
 - Se configura esta condición debido a que el infractor no ha comunicado tales hechos de manera oportuna, irregularidades que han sido advertidas con posterioridad por el Ing. Edwin Richard Goicochea Torres, Coordinador de Obras de Electrificación Rural de la Sub Gerencia de Operaciones.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
 - El infractor ha incurrido en falta en su condición de Sub Gerente de Operaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura, cargo que lo reviste de la jerarquía y especialidad suficiente para evitar o advertir los hechos que dieron lugar a la comisión de la falta.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
 - Las circunstancias en que se cometió la falta derivan de la errada decisión del infractor de dar conformidad y solicitar el pago de un servicio que no fue prestado.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN DE PERSONAL

"Año del diálogo y la reconciliación nacional"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002 -2018-GR.CAJ/DRA-DP

- e) Concurrencia de varias faltas:
- Solo se investiga la comisión de la falta imputada.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
- El presente caso se advierte la participación del infractor Jorge Manuel León Cubas, Ex Sub Gerente de Operaciones y el consultor Miguel Ángel Saravia Cueva, el último de los citados no puede ser sancionado administrativamente por no tener vínculo laboral con esta Entidad, sin perjuicio de ello, se remitirán copias de los actuados a la Procuraduría Pública Regional a fin de que accione conforme a sus atribuciones.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
- No se advierte reincidencia en la comisión de esta falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
- La infracción no tiene naturaleza continuada, se ha materializado en un solo acto.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
- No se ha determinado beneficio obtenido por el infractor Jorge Manuel León Cubas, Ex Sub Gerente de Operaciones, pero sí en el caso del consultor Miguel Ángel Saravia Cueva, quien ha cobrado por un servicio no realizado.

Por lo expuesto y evaluadas las condiciones de graduación de sanción previstas en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar con suspensión sin goce de remuneraciones al infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR del procedimiento administrativo disciplinario instaurado vía Resolución de Órgano Instructor N° 003-2017-GR.CAJ-GRI, de fecha 21 de abril de 2017, al Ing. MIGUEL ÁNGEL SARAVIA CUEVA, quien no ha mantenido vínculo laboral con esta Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD deducida por el Ing. JORGE MANUEL LEÓN CUBAS, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR CON SESENTA (60) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al Ing. JORGE MANUEL LEÓN CUBAS, en su condición de Sub Gerente de Operaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura de esta Entidad, por la comisión de la falta consistente en la transgresión del Deber de "Responsabilidad" regulado en el inciso 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, cuyo tenor dicta: "*Artículo 7.- El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6.*



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

DIRECCIÓN DE PERSONAL

"Año del diálogo y la reconciliación nacional"



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 002 -2018-GR.CAJ/DRA-DP

Responsabilidad: Todo servidor Público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respecto su función pública(...)", esto, por incumplimiento de su función específica prevista en el literal a) del Manual de Organización y Funciones de esta Entidad, correspondiente al cargo de Sub Gerente de Operaciones, que establece: "a) Planear, proponer, dirigir, organizar, ejecutar y supervisar las acciones y procesos para la formulación de estudios de obras y proyectos de inversión del Gobierno Regional, en concordancia con los lineamientos de política de desarrollo nacionales y prioridades de desarrollo regional", al haber otorgado la conformidad del servicio para el registro de variación y/o verificaciones de viabilidad del Proyecto Eléctrico con Código SNIP N° 17567 "Electrificación Rural, Cajabamba II Etapa Fase II", sin que éste se haya realizado.

ARTÍCULO CUARTO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Dirección de Personal del Gobierno Regional Cajamarca, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Dirección de Personal y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en el artículo 124° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Cajamarca a fin de que evalúe el inicio de las acciones legales que correspondan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede, a la Procuraduría Pública Regional y a los investigados conforme al siguiente detalle:

- Ing. JORGE MANUEL LEÓN CUBAS, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Tarapacá N° 714 – Oficina N° 305 de la ciudad de Cajamarca.
- Ing. MIGUEL ÁNGEL SARAVIA CUEVA, en su domicilio real que según ficha RENIEC se ubica en Jr. San Pablo N° 123 – Barrio San Sebastián de la ciudad de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN DE PERSONAL
Abg. Mg. Rocio E. Salazar Chero
DIRECTORA

Resch/eocm